

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **143**

Fecha: **04/11/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 22 015 <b>2014 00005</b>	Ejecutivo Singular	MGFACTORING S.A.S.	FRANCEIRT GUILLERMO FONSECA PADILLA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	05/11/2020	09/11/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 701 <b>2014 00501</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-	NELSY LUNA MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	05/11/2020	09/11/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 012 <b>2015 00108</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SOLARIUM	OMAR PATIÑO F	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	05/11/2020	09/11/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**RADICADO No. 68001 40 03 015 2014- 00005 01**

PROCESO: Ejecutivo C-1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no existe embargo de remanente, del crédito ni acumulación de demanda pendiente por tramitar. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede; este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; es del caso decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MG FACTORING S.A.S., en contra de FRANCEIRT GUILLERMO FONSECA PADILLA por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y retención decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN**  
Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 138</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>27 de Octubre de 2020.</u>
<b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario

30/10/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

**RAD: 68001402201520140000501**

Nidia Rocio carreño perez &lt;nidia185@hotmail.com&gt;

Vie 30/10/2020 3:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1019 KB)

JUZGADO 2 CIVIL MPAL EJECUCIONES BGA RAD. 2014-005 RECURSO REPOSICION -APELACION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MGFACTORING

DEMANDADO: FRANCERT GUILLERMO FONSECA

RAD. 68001402201520140000501

PROCESO: EJECUTIVO

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

GRACIAS

NIDIA CARREÑO

PARTE DTE

CEL. 3178948892

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Doctora  
NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ  
Abogada  
Calle 35 No. 16-24 Oficina 1205  
Celular 3178948892  
Bucaramanga

=====

Señor  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE  
BUCARAMANGA  
E. S. D.

RAD. 2.014-0005-01

REF: Proceso ejecutivo de MG FACTORING contra FRANCEIRT  
GUILLERMO FONSECA.

**NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.092 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendarado el 26 de octubre del 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

#### **SUSTENTACION:**

En primer término debo manifestar al Despacho que no comparto la posición del Despacho para adoptar la decisión de decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por cuanto se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P numeral 2 literal b; para el caso el concreto el proceso cuenta con las siguientes actuaciones después de notificados los demandados:

- Registro de medidas cautelares
- Sentencia
- Liquidación del crédito
- Liquidación adicional del crédito

Fluye entonces, que la sanción del DESISTIMIENTO TACITO busca castigar principalmente al promotor del juicio, como consecuencia de una actitud negligente frente al impulso del proceso, no obstante, hay ocasiones en que el proceso permanece inactivo por causas que no son imputables al demandante y por ende imponer la sanción legal sería tanto como denegar la administración de justicia. Sobre el particular sea pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala- Civil –Familia. Magistrado Ponente DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ (Agosto 16 del 2.012 radicado 2002-555. Interno 389-2012): "...Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que ejecutante, injustamente y por un término mayor a 9 meses, se hubiese abstenido de presentar la liquidación del crédito o, por ejemplo, no hubiese pedido el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, situación que habría sido dicente de que el accionante no quería proseguir con el proceso, panorama del que se habría desprendido, conforme con la norma que el Juez tenía que aplicar

40

Doctora  
NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ  
Abogada  
Calle 35 No. 16-24 Oficina 1205  
Celular 3178948892  
Bucaramanga

entonces, que al no poder dejar el litigio abierto de manera indefinida ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aun con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso de esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular y, por consiguiente, habría sido imperioso que el juez hubiera aplicado la medida.

Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante hiciese un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, o que promoviese actualizaciones inútiles del crédito como decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y de funcionarios, papel y esfuerzos, solo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás han de quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir..."

En el caso en concreto se han realizado averiguaciones con miras a establecer si el demandado tiene algún otro bien que genere una actuación efectiva pero estas averiguaciones han sido negativas y el aquí demandado no posee ninguna otra garantía que garantice el pago de la obligación y el demandante no cuenta con recursos económicos para continuar con más gastos procesales, como sería la diligencia de secuestro de las acciones de EUROSUELAS que es una empresa que solo existe registrada en la Cámara de Comercio y que una diligencia de secuestro solo generaría más gastos que en últimas no dejaría si no un desgaste judicial y costos para la parte actora.

Es así como el Juzgado se equivocó al aplicar la figura procesal del DESISTIMIENTO TACITO sin tener en cuenta que la parte actora ha realizado las actuaciones pertinentes.

Por las anteriores consideraciones ruego al Despacho se revoque la decisión adoptada en auto del 26 octubre del 2.020.

En el evento en que esta petición no sea acogida por el Despacho ruego se conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva la alzada con fundamento en los argumentos antes mencionados.

Del señor Juez,

**NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ**  
**C.C. 37,860.027 DE B/GA**  
**T.P. 202.092 DEL C.S.J.**

RAD. J15-2014-5

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 38 AL 40 DEL CUADERNO No. 1, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE, (VISIBLE A FOLIO 37) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 143), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



89

**RADICADO No. 68001 40 03 701 2014- 00501 01**

PROCESO: Ejecutivo C-1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no existe embargo de remanente, del crédito ni acumulación de demanda pendiente por tramitar. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede; este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; es del caso decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COAFIN- en contra de NELSY JEANNETH LUNA MORENO por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y retención decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 138 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>27 de Octubre de 2020.</b></p> <p><b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---

30/10/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

90  
Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO OCT. 26 J2ECM RAD: J20-2014-501

Adriana Y. Campos D. <camposduarteabogada@gmail.com>

Vie 30/10/2020 8:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO TÁCITO NELSY-signed.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR "COOAFIN" CONTRA NELSY JEANNETH LUNA MORENO**

**RADICADO: 2014 – 501 (20 CM)**

Adjunto al presente me permito allegar, memorial que contiene recurso de reposición en subsidio apelación, contra auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atte.

 Mailtrack Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

C.C. No. 63.507.345 de Bucaramanga

T.P. No. 149.010 del C. S. de la J.

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**  
**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com  
Cel: 3125666850 - 3017387524

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR "COOAFIN"  
CONTRA NELSY JEANNETH LUNA MORENO**

**RADICADO: 2014 – 501 (20 CM)**

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.345 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 149.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente encontrándome dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha veintiséis (26) de Octubre de 2020, notificado por estados el 27 de Octubre de 2020, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito; con el fin de que se revoque la mencionada providencia. Recurso que sustento con fundamento en lo siguiente:

Si estudiamos detenidamente la presente actuación, podemos verificar que la parte que represento ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, de forma diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso. De hecho su señoría el pasado 20 de octubre se allegó la actualización de la liquidación del crédito, sin que su Despacho se haya pronunciado al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que como ya se manifestó anteriormente, dentro de la presente ejecución, se surtieron todas las etapas procesales pertinentes y la carga procesal le correspondía ahora al demandado, quien debía efectuar el pago total de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas que sabe serán ineficaces o actualizando la liquidación del crédito aún

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**  
**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com  
Cel: 3125666850 - 3017387524

a sabiendas que no ha habido entrega de títulos judiciales, por no existir medidas cautelares efectivas, ni se hayan efectuado abonos a la obligación por parte del demandado, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluida, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.”

93

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**  
**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com  
Cel: 3125666850 - 3017387524

"En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante."

Conforme a los antecedentes aquí descritos la parte que represento, ha sido diligente en su actuar y por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Del señor Juez,



**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**  
C.C. No. 63.507.345 de Bucaramanga  
T.P. No. 149.010 del C. S. de la Judicatura

RAD. J701-2014-501

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 90 AL 93 DEL CUADERNO No. 1, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE, (VISIBLE A FOLIO 89) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 143), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No. 68001 40 22 012 2015- 00108- 01**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO SOLÁRIUM**  
**DEMANDADOS: AMPARO MUÑOZ QUINTERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por EDIFICIO SOLÁRIUM contra AMPARO MUÑOZ QUINTERO, a efecto de resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

En lo que toca a la liquidación del crédito que antecede, obrante a folio 37-42 C-1, cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. No obstante, se advierte que no da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl. 12 C-1), toda vez que no se ordenaron cuotas de administración posteriores a enero de 2015. Así mismo, no allega plantilla correspondiente a la liquidación del crédito; que permita verificar la tasa fluctuante, vigente para cada fecha certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; situación que puede llevar a omitir la presencia de errores significativos que afecten la razonabilidad de las cifras contenidas en ella.

Por consiguiente, este despacho procederá a modificar la liquidación presentada aprobándola en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS											
CUOTAS DE ADMINISTRACION											
FECHA	CUOTAS ADMON	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
abr-14	\$ 49.000	\$ 49.000	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.063	\$1.063
may-14	\$ 317.000	\$ 366.000	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$7.942	\$9.005
jun-14	\$ 317.000	\$ 683.000	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.616	\$23.621
jul-14	\$ 317.000	\$ 1.000.000	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$21.400	\$45.021
ago-14	\$ 317.000	\$ 1.317.000	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$28.184	\$73.205
sep-14	\$ 317.000	\$ 1.634.000	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$34.804	\$108.009
oct-14	\$ 317.000	\$ 1.951.000	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$41.556	\$149.565
nov-14	\$ 317.000	\$ 2.268.000	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$48.308	\$197.873
dic-14	\$ 317.000	\$ 2.585.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$55.061	\$252.934
ene-15	\$ 317.000	\$ 2.902.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$61.813	\$314.747
		\$ 2.902.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$61.813	\$376.560
		\$ 2.902.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$62.393	\$438.953
		\$ 2.902.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$62.393	\$501.346
		\$ 2.902.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$62.393	\$563.739
		\$ 2.902.000	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$62.103	\$625.842
		\$ 2.902.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$62.103	\$687.945
		\$ 2.902.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$62.103	\$750.048
		\$ 2.902.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$62.103	\$812.151
		\$ 2.902.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$62.103	\$874.254
		\$ 2.902.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$62.103	\$936.357
		\$ 2.902.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$63.264	\$999.621
		\$ 2.902.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$63.264	\$1.062.885
		\$ 2.902.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$63.264	\$1.126.149
		\$ 2.902.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$65.585	\$1.191.734
		\$ 2.902.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$65.585	\$1.257.319
		\$ 2.902.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$65.585	\$1.322.904
		\$ 2.902.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$67.907	\$1.390.811
		\$ 2.902.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$67.907	\$1.458.718
		\$ 2.902.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$67.907	\$1.526.625
		\$ 2.902.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$69.648	\$1.596.273
		\$ 2.902.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$69.648	\$1.665.921
		\$ 2.902.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$69.648	\$1.735.569
		\$ 2.902.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$70.809	\$1.806.378
		\$ 2.902.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$70.809	\$1.877.187
		\$ 2.902.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$70.809	\$1.947.996
		\$ 2.902.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$70.809	\$2.018.805
		\$ 2.902.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$70.809	\$2.089.614

		\$ 2.902.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$70.809	\$2.160.423
		\$ 2.902.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$69.648	\$2.230.071
		\$ 2.902.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$69.648	\$2.299.719
		\$ 2.902.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$68.197	\$2.367.916
		\$ 2.902.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$67.326	\$2.435.242
		\$ 2.902.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$66.746	\$2.501.988
		\$ 2.902.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$66.456	\$2.568.444
		\$ 2.902.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$66.166	\$2.634.610
		\$ 2.902.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$67.036	\$2.701.646
		\$ 2.902.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$66.166	\$2.767.812
		\$ 2.902.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$65.585	\$2.833.397
		\$ 2.902.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$65.295	\$2.898.692
		\$ 2.902.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$65.005	\$2.963.697
		\$ 2.902.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$64.134	\$3.027.831
		\$ 2.902.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$63.844	\$3.091.675
		\$ 2.902.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$63.554	\$3.155.229
		\$ 2.902.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$62.973	\$3.218.202
		\$ 2.902.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$62.683	\$3.280.885
		\$ 2.902.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$62.393	\$3.343.278
		\$ 2.902.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$61.813	\$3.405.091
		\$ 2.902.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$63.264	\$3.468.355
		\$ 2.902.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$62.393	\$3.530.748
		\$ 2.902.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$62.103	\$3.592.851
		\$ 2.902.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$62.393	\$3.655.244
		\$ 2.902.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$62.103	\$3.717.347
		\$ 2.902.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$62.103	\$3.779.450
		\$ 2.902.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$62.103	\$3.841.553
		\$ 2.902.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$62.103	\$3.903.656
		\$ 2.902.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$61.522	\$3.965.178
		\$ 2.902.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$61.232	\$4.026.410
		\$ 2.902.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$60.942	\$4.087.352
		\$ 2.902.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$60.652	\$4.148.004
		\$ 2.902.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$61.522	\$4.209.526
		\$ 2.902.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$61.232	\$4.270.758
		\$ 2.902.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$60.362	\$4.331.120
		\$ 2.902.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$58.911	\$4.390.031
		\$ 2.902.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$58.620	\$4.448.651
		\$ 2.902.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$58.620	\$4.507.271
		\$ 2.902.000	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$59.201	\$4.566.472
		\$ 2.902.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$59.491	\$4.625.963
		\$ 2.902.000	01-oct-20	23-oct-20	23	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$44.942	\$4.670.905
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/05/2014 HASTA 23/10/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$4.670.905	
CAPITAL										\$2.902.000	
TOTAL OBLIGACION CUOTAS DE ADMINISTRACION A 23/10/2020										\$7.572.905	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden.

**TERCERO:** Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$7.572.905** al 23 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 137 de 26 de octubre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974f2327c5f98cd2ceb61ffac9851f87c5e8518a796ffc214b9f6b8e462e400**  
Documento generado en 22/10/2020 01:14:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Recurso reposición

Alvaro Delgado <alvarodelgadoan@gmail.com>

Jue 29/10/2020 3:58 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO.doc;

Adjunto recurso de reposición para proceso No. J-12-108/205. Edificio Solarium contra AMPARO MUÑOZ

# ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA

ABOGADO  
Carrera 13 No. 35-10 Of. 407, Teléfonos 6521206 – 3183365128  
[alvarodelgadoan@hotmail.com](mailto:alvarodelgadoan@hotmail.com)  
[alvarodelgadoan@gmail.com](mailto:alvarodelgadoan@gmail.com)  
Bucaramanga.

Señor  
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga

Ref: Proceso ejecutivo singular promovido por EDIFICIO SOLARIUM contra AMPARO MUÑOZ QUINTERO. (Rad. 68001402201220150010801)

En condición de apoderado de la parte ejecutante respetuosamente presento recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito arrimada a esta actuación.

Considero, señor Juez, que la decisión impugnada debe revocarse al no haber tenido en cuenta que en el escrito originario de la presente actuación se solicitó la orden de pago por las sumas dinerarias causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que se causaran con posterioridad a ella, circunstancia que si bien no fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago, no se constituye en óbice para reconocer el derecho sustancial reclamado por la ejecutante y con ello el acceso acceso a la Administración de Justicia.

Adicionalmente, señor Juez, con la providencia recurrida se incurre en exceso de rigor manifiesto, proscrito por nuestro ordenamiento legal y choca con el principio *pro damnato*, el cual, “... constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

De igual manera considero equivocada la providencia al solicitar prueba de las tasas de intereses ya que este concepto corresponde a los denominados indicadores económicos, los cuales se consideran hechos notorios exentos de prueba.

Por lo anterior, respetuosamente solicito acceder a incluir en la liquidación del crédito aquí exigido las cuotas demandadas y causadas durante el término del litigio de la referencia con sus respectivos intereses moratorios comerciales.

Atentamente,

ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA.  
C.C. 77.005.964 de Valledupar  
T.P. 35.927 del C. S. de la J.

RAD. J12-2015-108

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 143), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario